



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1300-2 007693

Bogotá D. C.

20 MAR. 2003

Doctor

JULIO EDUARDO MUÑOZ ESPINAL

Secretario Transportes y Tránsito

Secretaría de Transportes y Tránsito

Diagonal 50 A No. 42 – 95

BELLO - ANTIOQUIA

Asunto: Registradoras en microbuses

En atención a la consulta formulada mediante oficio del pasado 19 de febrero, en la cual pregunta usted si existe norma que exija a los microbuses con capacidad menor a 19 pasajeros portar registradora y si en caso de no existir norma puede la administración prohibir su utilización por la incomodidad y los problemas de seguridad que generan.

En relación con su consulta este Despacho se permite manifestarle lo siguiente en los términos del artículo 25 del Decreto 01 de 1984:

Las registradoras, elemento de control del número de pasajeros que suben a un vehículo de servicio público colectivo de transporte, no tiene norma reglamentaria específica. La utilización de este dispositivo tiene como principal inconveniente la afectación que ejerce sobre la seguridad y comodidad de los usuarios. Como lo asegura en el último párrafo de su escrito, el control del número de pasajeros es un asunto de competencia de la empresa y sus afiliados, pero la autoridad competente debe intervenir cuando las

condiciones de seguridad y comodidad infringen lo estipulado en el literal e del artículo 2 y en el literal a del numeral 1 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

Al instalar una registradora, se restringe el acceso a la salida del automotor, por lo que las demás condiciones de seguridad deben garantizar que es posible la evacuación rápida del microbús en caso de emergencia.

Atentamente,

COPIA (ORIGINAL EN ARCHIVO)
VERIFICADO

OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA

Asesor Despacho Ministro

Jefe de Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyectó:


Enrique Carbonell Salas

Revisó:

Jaime Ramírez Bonilla 

Fecha de elaboración:

20/03/2003

Número de radicado que responde:

R. I. 1268 ✓

R. M. 9122

Archivo:

1268RegistradorasMicros.doc